

**Asunto C-513/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

13 de octubre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Supremo Tribunal Administrativo (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Portugal)

**Fecha de la resolución de remisión:**

1 de julio de 2020

**Parte recurrente:**

Autoridade Tributária e Aduaneira (Administración Tributaria y Aduanera)

**Parte recurrida:**

Termas Sulfurosas de Alcafache, S.A.

---

**Supremo Tribunal Administrativo**

**(Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo)**

[omissis]

**RESOLUCIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DEL SUPREMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**I. Antecedentes**

I.1. Mediante sentencia de 14 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo e Fiscal de Viseu (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Tributario de Viseu) estimó el recurso contencioso-administrativo presentado por Termas Sulfurosas de Alcafache, S.A., y, en consecuencia,

- a. anuló parcialmente las liquidaciones impugnadas (IVA e intereses de demora correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012) en la medida en que no reconocen la exención del IVA de los importes

cobrados en concepto de «*inscripción termal*» y prestación de servicios de «*curas termales clásicas*», con corrección proporcional en sentido inverso en lo que respecta al IVA deducible;

- b. anuló las decisiones presuntas de desestimación de los recursos de alzada tramitados con los n.<sup>os</sup> [omissis];
- c. anuló las decisiones de desestimación dictadas en el marco de los procedimientos de reposición n.<sup>os</sup> [omissis].

1.2. Al no estar de acuerdo con dicha sentencia, la representante de la Fazenda Pública (Hacienda Pública) interpuso recurso ante el Supremo Tribunal Administrativo, en el que formuló una serie de alegaciones que culminan con las siguientes conclusiones:

A - El presente recurso se dirige contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2018 en la parte en que considera contrarias a la ley, en particular al artículo 9 del CIVA, las correcciones a efectos del IVA practicadas por considerarse la inscripción termal sujeta a IVA y no exenta, con la consiguiente anulación de las liquidaciones impugnadas (liquidaciones de oficio del IVA e intereses de demora correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012).

B - La cuestión jurídica fundamental que se ha de resolver en el presente asunto consiste en determinar si ciertas prestaciones de servicios efectuadas por la demandante están comprendidas en la exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA) prevista en el artículo 9, apartado 2, del Código correspondiente, en particular por tratarse de «prestaciones relacionadas directamente con prestaciones de servicios médicos y sanitarios».

C - Para poder dar una respuesta es necesario, por un lado, interpretar la norma que establece la exención, tratando de fijar sus conceptos hasta donde resulte posible y necesario, y, por otro lado, interpretar la realidad de los hechos, con el fin de determinar si pueden subsumirse en el supuesto previsto en la norma.

D - Las razones que fundamentan el presente recurso guardan relación con ambas cuestiones: la interpretación de la norma y la interpretación de los hechos.

E — El artículo 9, apartado 2, del Código do IVA (Código del IVA) (norma que establece la exención) debe interpretarse de conformidad con el Derecho de la Unión y con la jurisprudencia del TJUE sobre el mismo.

F - Esta disposición legal transpone en el Derecho interno el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva sobre el IVA»).

G - La norma del CIVA debe interpretarse de modo conforme con la interpretación efectuada por el TJUE sobre dicha disposición de Derecho de la

Unión: constituye un principio consolidado en el Derecho de la Unión desde larga data que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros están obligados a interpretar todo su Derecho interno de conformidad con el Derecho de la Unión (sentencia del TJUE de 4 de julio de 2006, C-212/04, Adeneler y otros).

H - Del propio tenor del artículo 132 de la Directiva sobre el IVA se desprende que las exenciones establecidas en el mismo son obligatorias para los Estados por lo que se refiere a su ámbito de aplicación. Los Estados miembros no pueden —salvo en casos excepcionales expresamente previstos— dejar de considerar exentas las actividades previstas en dicho artículo y solo pueden eximir las con el alcance con que esta exención se prevé. Así lo afirma el TJUE en la sentencia Skatteverket [sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013, C-91/12, PFC Clinic AB].

I - Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, las exenciones establecidas en el artículo 132 de la Directiva sobre el IVA constituyen conceptos autónomos de Derecho de la Unión que tienen por objeto evitar divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA [sentencia de 25 de febrero de 1999, C-349/96, CPP, apartado 15; sentencia de 15 de junio de 1989, 348/87, Stichting Uitvoering Financiële Acties/Staatssecretaris van Financiën, apartado 11, y sentencia de 28 de enero de 2010, C-473/08, Eulitz, apartado 25].

J - De reiterada jurisprudencia se desprende asimismo que las exenciones previstas en el artículo 132 de la Directiva sobre el IVA no eximen del IVA todas las actividades de interés general, sino únicamente las que se enumeran y describen de manera muy detallada en dicha disposición (véanse, en particular, las sentencias de 11 de julio de 1985, Comisión/Alemania, 107/84, apartado 17; de 20 de noviembre de 2003, d'Ambrumenil y Dispute Resolution Services, C-307/01, apartado 54, y Eulitz, apartado 26).

K - Sin embargo, la interpretación de esos términos debe ajustarse a los objetivos perseguidos por dichas exenciones y respetar las exigencias del principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA. Por tanto, esta exigencia de interpretación estricta no significa que los términos empleados para definir las exenciones contempladas en el citado artículo 132, apartado 2, hayan de interpretarse de tal manera que estas queden privadas de efectos (véanse, en particular, la sentencia de 14 de junio de 2007, Haderer, C-445/05, apartado 18 y jurisprudencia citada, y la sentencia Eulitz, antes citada, apartado 27 y jurisprudencia citada).

L - Por consiguiente, tanto el concepto de «asistencia sanitaria», recogido en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre el IVA [como el de «asistencia a personas físicas», enunciado en el artículo 132, apartado 1, letra c), de dicha Directiva], abarcan las prestaciones que tienen por objeto diagnosticar, tratar y, en la medida de lo posible, curar enfermedades o problemas de salud (véanse las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-91/12, PFC Clinic, apartado 25,

y de 10 de junio de 2010, C-86/09, Future Health Technologies, apartados 37 y 38).

M - El artículo 132, apartado 1, letra b), debe ser objeto de una interpretación restrictiva: los términos empleados para designar las exenciones que figuran en el artículo 132 de la Directiva se han de interpretar estrictamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el IVA se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo.

N - Por otro lado, la aplicación de dicho artículo efectuada por el Tribunal de Justicia en el asunto De Fruytier (sentencia de 2 de julio de 2015, C-334/14, De Fruytier) y aún más en el asunto Klinikum Dortmund (sentencia de 13 de marzo de 2014, C-366/12, Klinikum Dortmund), ambos en materia de servicios sanitarios, ponen de relieve que actualmente el Tribunal de Justicia efectúa una interpretación restrictiva de las normas que eximen del IVA los servicios médicos y sanitarios.

O - El Tribunal no podía ser más claro: la norma tiene por objeto eximir las prestaciones médicas en sentido estricto.

P - Lo que cabe deducir de la sentencia del Tribunal de Justicia es que, sin que deba efectuarse una interpretación particularmente restrictiva de la «finalidad terapéutica» de una prestación, la norma debe ser objeto de una interpretación restrictiva, de tal modo que solo las prestaciones médicas en sentido estricto y las que están «relacionadas directamente» con estas deben considerarse comprendidas en la exención.

Q - La norma controvertida —el artículo 9, apartado 2, del CIVA— contempla dos realidades o situaciones: i) los «servicios médicos y sanitarios» y ii) las «prestaciones relacionadas directamente» con aquellos. Parece no plantear mayores dudas que, en las circunstancias de hecho que han originado el presente asunto, solo puede discutirse de la calificación como «prestaciones relacionadas directamente con la prestación de servicios médicos y sanitarios».

R - La expresión correspondiente recogida en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre el IVA es «prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas».

S - La Directiva sobre el IVA no prevé, ni en el artículo 132 ni en ninguna otra parte, una definición del concepto de «prestaciones relacionadas directamente con prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria».

T - El tribunal *a quo*, en lo que se refiere al importe cobrado en concepto de inscripción termal, se limita a establecer que «[...] al cobrarse ese importe por la puesta a disposición de tratamientos termales, ya considerados exentos de IVA, también este debería considerarse exento, puesto que se procede a su cobro exclusivamente después de la consulta médica y siempre que un médico habilitado prescriba el tratamiento termal». Con el debido respeto, que no puede impedir que

se abra debate al respecto, ¿no está viciada la posición del tribunal *a quo* por la inobservancia de la obligación de efectuar una interpretación restrictiva de las normas en cuestión?

U - Volvamos a la sentencia De Fruytier y comprobemos si en ella el TJUE aplicó el concepto de prestaciones relacionadas directamente con prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria en sentido conforme: ¿estamos ante una «prestación, realizada en un momento anterior o posterior al servicio (de diagnóstico), con el que presenta una vinculación o una relación, en el sentido de contribuir a su realización», de modo que puede considerarse accesoria o instrumental respecto de la prestación principal? ¿Estamos ante una prestación que «si bien no representa una finalidad en sí misma para el cliente, permite garantizar que el servicio principal sea de mayor calidad o se preste en mejores condiciones»? [las expresiones entrecomilladas traducen el enfoque conceptual de la doctrina a este respecto, en particular, LAIRES, Rui (2012), *O IVA nas Atividades Culturais, Educativas, Recreativas, Desportivas e de Assistência Médica ou Social*, Coimbra: Almedina I IDEFF, pp. 133-4, y NEVES, Filipe Duarte (2010), *Código do IVA e Legislação Complementar, Comentado e Anotado*, Oporto: Vida Económica, p. 178).

V - En ambos casos, la respuesta es evidentemente afirmativa. Y, aun así, para el Tribunal de Justicia no se trata de una prestación relacionada directamente con un servicio de asistencia sanitaria. Ello pone de manifiesto que las definiciones de la doctrina no son conformes con la doctrina reciente del Tribunal de Justicia.

X - En apoyo de esta posición, es preciso remitirse a otra sentencia del TJUE, dictada en el asunto C-366/12 (sentencia de 13 de marzo de 2014, C-366/12, Klinikum Dortmund), en la que el Tribunal de Justicia consideró, a modo de conclusión final, que el suministro de citostáticos a enfermos de cáncer en el marco de un tratamiento ambulatorio, por parte de la farmacia del hospital, no podía beneficiarse de la exención del IVA. Si bien es cierto que, en dicho asunto, no se estaba examinando el concepto de «actos relacionados directamente», el debate no deja de resultar útil para poner de relieve hasta qué punto era restrictiva en 2015 la interpretación del Tribunal de Justicia sobre las exenciones relativas a los servicios sanitarios.

Y - No es posible definir, a partir de los dos asuntos del Tribunal de Justicia antes mencionados, el concepto de «actos relacionados directamente» con la prestación de servicios médicos y sanitarios pero sí se puede afirmar que el Tribunal de Justicia exige que se efectúe una interpretación restrictiva de la disposición de que se trata.

Z - Por otro lado, el asunto De Fruytier traza, hasta el momento, la única línea divisoria válida: los actos que presenten con la prestación de asistencia sanitaria «principal» un nexo igual de directo o menos que el que se daba en dicho asunto no pueden considerarse «prestaciones relacionadas directamente con servicios médicos o sanitarios».

AA - Cabe deducir de lo anterior que el importe cobrado por la demandante en concepto de inscripción termal no puede calificarse de «prestación relacionada directamente» con la prestación de servicios médicos o sanitarios.

AB - [omissis] En la sentencia recurrida, con remisión al acta de la inspección fiscal y a sus respectivos anexos, se afirma lo siguiente: el importe cobrado por el sujeto pasivo (demandante) en concepto de «inscripción termal» solo se paga una vez al año; su pago no implica la realización de tratamientos, dado que los usuarios, al pagar dicha inscripción, solo tienen derecho a adquirir los tratamientos que deseen y no a recibirlos.

AC - De este modo [omissis]: «[...] en el asunto que nos ocupa, consta que el pago efectuado por los usuarios de la “inscripción termal” no se corresponde con el pago de servicios médicos, por lo que no constituye una prestación efectiva de asistencia sanitaria, ni de protección, prevención o restablecimiento de la salud, sin que pueda beneficiarse de la exención prevista ni en el apartado [1], ni en el apartado 2 del artículo 9 del CIVA.»

AD - Además, [omissis] de la información que consta en el proyecto de desestimación del recurso de reposición [omissis] puede deducirse que el Decreto 15401, de 20 de abril de 1928 (normativa que regulaba las estaciones termales), preveía la figura de la «tasa de inscripción» en los siguientes términos: la inscripción solo podía llevarse a cabo después de que el usuario hubiera sido examinado por el director médico o por un médico especialista en hidrología autorizado para ejercer la medicina en la estación termal; la inscripción se efectuaba después de que el médico encargado de la exploración cumplimentase debidamente la ficha del paciente; implicaba el pago de una tasa, sin la cual el usuario no podía iniciar los tratamientos termales. El Decreto 15401, de 20 de abril de 1928, fue derogado por el Decreto-ley n.º 142/2004, de 11 de junio, que ya no prevé la tasa de inscripción, por lo que dicha figura ya no se encuentra prevista legalmente.

AE - Por otra parte, «no debe considerarse como alegación de hechos las referencias a documentos que obren ya en los autos, puesto que todas las vicisitudes procesales deben conocerse de oficio», véase Jorge Lopes de Sousa, *CPPT anotado e comentado*, 6.ª edición, p. 225, que se remite a las sentencias del STA [omissis].

AF - El pago de una cuantía variable por los usuarios en concepto de «inscripción» no se corresponde con el pago de servicios médicos prestados en el ámbito hospitalario con hospitalización, o suministrados por médicos, odontólogos, matronas, enfermeros o personal paramédico, pero sí con el derecho a disfrutar de una serie de servicios, según lo afirmado por la demandante; «es la vía por la que los usuarios tienen acceso bien a una consulta médica, bien a los tratamientos prescritos», por lo que no constituye una prestación efectiva de asistencia sanitaria, ni de protección, prevención o restablecimiento de la salud,

sin que pueda, por tanto, beneficiarse de la exención prevista ni en el apartado 1, ni en el apartado 2 del artículo 9 del CIVA.

AG - El tribunal ha llegado a la conclusión contraria: según el juez *a quo*, como ese importe se cobra por la puesta a disposición de tratamientos termales, ya considerados exentos, este también debe considerarse exento, puesto que se procede a su cobro exclusivamente después de consulta médica y siempre que un médico habilitado prescriba los citados tratamientos. Esta es la única fundamentación de la conclusión alcanzada.

AH - En la sentencia no se ofrece el más mínimo argumento para acreditar de qué manera los actos controvertidos encajan (siquiera implícitamente) en el concepto de «prestaciones relacionadas directamente con las [prestaciones sanitarias], efectuadas por establecimientos hospitalarios, clínicas, centros de salud y otros establecimientos de la misma naturaleza».

AI - Tampoco se aprecia cómo ha podido llegar el tribunal a dicha conclusión, puesto que la misma no se desprende de la ley, no se aporta ningún tipo de argumento interpretativo y no hay remisión a doctrina o jurisprudencia alguna que respalde su interpretación.

AJ - Como se ha observado antes, la jurisprudencia aún no ha definido el concepto de «prestaciones directamente relacionadas con prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria». La información más fiable que tenemos en cuanto a su aplicación en un caso concreto es la interpretación que el TJUE efectuó de dicho concepto en el asunto De Fruytier. Y, aun así, el Tribunal de Justicia consideró que el transporte de sangre hasta el laboratorio no constituía un acto relacionado.

AK - A resultas de ello, cabe considerar que dicha inscripción termal no puede ser calificada de prestación «directamente relacionada con la prestación de servicios médicos y sanitarios» y que el extremo contrario no se ha demostrado fundadamente.

AL - De albergarse serias dudas sobre la cuestión objeto de análisis, es preciso presentar una petición de decisión prejudicial al TJUE, con la consiguiente suspensión del procedimiento de recurso hasta que dicho Tribunal se pronuncie al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita la estimación del presente recurso y la anulación la sentencia recurrida, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.

I.3. La recurrida presentó un escrito de contestación, en el que formuló una serie de conclusiones en el sentido de que «procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida».

I.4. El fiscal adscrito a este Tribunal emitió un dictamen en el que concluyó que:

«La sentencia recurrida debe ser censurada en la parte impugnada.

Procede estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida, en la parte impugnada, o, en caso de que se considere que la cuestión controvertida suscita serias dudas, presentar una petición de decisión prejudicial al TJUE, con suspensión del procedimiento».

## II. Objeto del recurso

En la medida en que el recurso se dirige contra la parte de la sentencia recurrida desfavorable para la Autoridade Tributária, este tiene por objeto que se determine si los importes cobrados en concepto de «*inscripción termal*» *no se benefician de la exención del IVA, al no ser «prestaciones relacionadas directamente con prestaciones de servicios médicos y sanitarios»*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Código del IVA y en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Directiva sobre el IVA).

En caso de que la aplicación de esta última norma suscite dudas, procederá apreciar si la referida cuestión debe someterse a la apreciación del TJUE, en el marco de una remisión prejudicial, así como si es preciso suspender el procedimiento.

## III. Fundamentación

### III. 1. Fundamentos de hecho

De los hechos que se dan por probados en la sentencia recurrida se desprende, en particular, que la demandante cobró a los usuarios del balneario de las termas de Alcafache, consideradas unidad de asistencia primaria no incluida en el Servicio Nacional de Salud y sin capacidad de hospitalización, unos importes en concepto de «*inscripción termal*» que, durante 2010, 2011 y 2012 ascendieron respectivamente a un total de 87 003,00 euros, 72 654,00 euros y 55 627,50 euros, según consta en el acta de la inspección fiscal en que se basan las liquidaciones de IVA que fueron emitidas de oficio por la Autoridade Tributária sobre tales importes a un tipo del 23 % más intereses de demora.

Siempre según lo dispuesto en dicha acta [*omissis*]:

«[...] Cuando el usuario se dirige al mostrador de recepción y comunica a la persona que le atiende el servicio que desea, pueden aplicarse dos procedimientos:

1. Si el cliente desea un servicio de “curas termales clásicas”, debe someterse obligatoriamente a una consulta médica previa, efectuada por uno de los médicos especialistas en hidrología que pasan consulta en las instalaciones termales, a fin de que se le prescriban los tratamientos a realizar.



En ese momento, el usuario paga la consulta, más una cantidad en concepto de “inscripción termal” (denominada en el sitio de la empresa “inscripción en las aguas termales”), válida para todo ese año, así como los tratamientos prescritos (que puede realizar en ese momento o posteriormente, dado que la prescripción es válida hasta el 31 de diciembre del año en que se emite), a los que el sujeto pasivo aplica la exención del IVA mencionando en la factura el apartado 2 del artículo 9 del CIVA.

Los [tratamientos] se abonan antes de su inicio.

En el sitio oficial de la empresa se advierte: *“tégase en cuenta que todas las inscripciones son individuales y de carácter personal y están dirigidas a concertar una cita médica. Los tratamientos a realizar serán prescritos posteriormente por nuestro médico especialista en hidrología”*.

[...]

2. Si el cliente pretende contratar un servicio de “spa termal”, la consulta médica es opcional para tratamientos de hasta 3 días [...]

El usuario no debe abonar importe alguno en concepto de “inscripción termal”, independientemente de si hay o no consulta médica.»

Siempre según [omissis] la misma acta:

«[...] para poder disfrutar de los tratamientos incluidos en la categoría denominada “curas termales clásicas”, además de tener que acudir a una consulta médica, los usuarios están obligados a llevar a cabo una inscripción.

En el momento de la inscripción, el usuario procede al pago de un importe, denominado por el sujeto pasivo “inscripción termal”, que, en los ejercicios de 2011 y 2012, ascendía a 30 euros, 33 euros y 36 euros y sin el cual los usuarios no pueden iniciar los tratamientos hidrológicos [...]

Más adelante, dicha [omissis] acta prevé que:

1. Se ha comprobado la existencia de un elemento que se carga al cliente en la «factura/recibo termas» o «anticipo termas» en concepto de «inscripción termal».
2. Conforme a lo ya expuesto, el 18 de junio de 2014 la empresa declaró por escrito lo siguiente [omissis]:

*«La “inscripción termal” incluye el servicio de apertura y actualización anual de la ficha individual de cada usuario de las termas, que, entre otros elementos, incluye la historia clínica (debiendo tenerse en cuenta que las Termas de Alcafache no permiten utilizar los tratamientos termales a quien no haya acudido previamente a la consulta médica), y queda subsumida en*

*el apartado 2 del artículo 9 a la luz de la circular [omissis]. Su validez es de una temporada termal, es decir, es válida hasta el último día del año en que las termas están en funcionamiento.»*

3. El pago obligatorio de dicho importe únicamente tiene como contrapartida la posibilidad de acceder a los tratamientos hidrológicos, que se podrán realizar o no.
4. El importe cargado al sujeto pasivo en concepto de «inscripción termal»:
  - a. solo se abona una vez al año;
  - b. su pago no implica la realización de los tratamientos;
  - c. al pagar la «inscripción», los usuarios únicamente tienen derecho a comprar los tratamientos que deseen, pero no derecho a realizarlos.

En cuanto a los denominados servicios de «*curas termales clásicas*», que incluyen varios tratamientos, de otorrinolaringología/vías respiratorias y reumatología, en la sentencia recurrida también se considera probado que desempeñan una función terapéutica, que no se aprecia en otro tipo de servicios denominados de «bienestar termal» o de «spa termal», asimismo prestados en dichas termas.

### **III. 2. Fundamentos de Derecho**

Con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Código sobre el IVA, estará exenta del IVA, en particular:

— *«la prestación de servicios médicos y sanitarios y las prestaciones relacionadas directamente con la misma, efectuadas por establecimientos hospitalarios, clínicas, centros de salud y otros establecimientos de la misma naturaleza.»*

Dicha disposición traspone al Derecho interno el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Directiva sobre el IVA), en el que se prevé también que estarán exentas de IVA *«las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas»*.

Según esa norma del CIVA están cubiertas por la exención del IVA las operaciones directamente relacionadas con «la prestación de servicios médicos y sanitarios» cuando se efectúen en «hospitales» y otros establecimientos de la misma naturaleza.

En cuanto a la necesaria apreciación de si existe una relación directa entre la «inscripción termal» y la asistencia sanitaria (y la prestación de servicios sanitarios, según la redacción del CIVA), no queda claro, a la luz de los criterios ya definidos por el TJUE, si los referidos importes cobrados en concepto de

«inscripción termal» han de considerarse directamente relacionados con dicha asistencia.

Cabe considerar que algunos elementos pueden conducir a esa conclusión, por ejemplo, el hecho de que [la «inscripción termal»] englobe el servicio de apertura de la ficha individual de cada usuario, que incluye la historia clínica que da derecho a adquirir tratamientos que están comprendidos en la categoría de «curas termales clásicas», cuyo carácter de prestación de servicios y de actividad exenta no se cuestiona.

Sin embargo, se suscitan dudas sobre la posibilidad de incluir los mencionados importes pagados en concepto de «inscripción termal» en el marco de la prestación de servicios de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre el IVA.

Por otra parte, como se desprende de una consulta efectuada en el sitio «[www.curia.europa.eu/juris/](http://www.curia.europa.eu/juris/)», no consta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se haya pronunciado ya en su jurisprudencia sobre la sujeción al IVA de importes abonados en concepto de «inscripción termal». Tampoco se ha referido a esa cuestión en particular en su sentencia De Fruytier, antes mencionada.

Por último, considerando las exigencias que se derivan de los principios de primacía del Derecho de la Unión y de interpretación conforme, para los que la remisión prejudicial constituye un instrumento esencial —al objeto de garantizar la deseada uniformidad de interpretación y de aplicación del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros, así como la cohesión del sistema de protección judicial de la Unión y el principio de tutela judicial efectiva de los derechos de los particulares—, se considera útil y necesario solicitar al TJUE que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial, con arreglo al artículo 267 TFUE, relativa a la interpretación del artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre el IVA:

— **¿Pueden incluirse en el concepto de «prestaciones [...] relacionadas directamente», previsto en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre el IVA, y, de este modo, considerarse exentos de IVA los pagos efectuados a cambio del servicio de apertura de la ficha individual de cada usuario, que comprende la historia clínica que da derecho a adquirir tratamientos de «curas termales clásicas»?**

[omissis]